



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 1106
Condenado NELSON MARIN GRISALES
C.C # 91014896

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 23 del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 1106
Condenado NELSON MARIN GRISALES
C.C # 91014896

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 1106
No. Único de Radicación : 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado: : NELSON MARIN GRISALES
Cédula: 91014896
Fallador : JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA - SANTANDER
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 66 A # 76 - 20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 23

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **NELSON MARÍN GRISALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, fue condenado **NELSON MARÍN GRISALES** como responsable del delito de **concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena de **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de mayo de 2017¹.

En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **NELSON MARÍN GRISALES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **25 de mayo de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **setenta y nueve (79) meses y diecinueve (19) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
6 de junio de 2022	18	19.9
TOTAL	18 meses y 19,9 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **noventa y ocho (98) meses y ocho punto nueve (8.9) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **NELSON MARÍN GRISALES** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **noventa y cuatro (94) meses y trece (13) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad



condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **NELSON MARÍN GRISALES** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad 1106 Antioquia 12 de 2014
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 1106

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 23 FECHA ACTUACION: 12/01/24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Nelson Morin 6

CEDULA DE CIUDADANIA: 910141896

NUMERO DE TELEFONO: 3016614962

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI X NO ___

CORREO ELECTRONICO: Nelson8morin@gmail.com

OBSERVACION: _____

HUELLA



URGENTE-1106-J18-AG-JUO-RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024 Rad. 68190600013920150031800

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 12:54 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (951 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024 Rad. 68190600013920150031800.pdf;

De: Humberto Enrique Blanco Bertel <blancobh16@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:12 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024 Rad. 68190600013920150031800

Doctora

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

Juez (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Centro de Servicios Administrativos Ciudad.

Asunto	Recurso de reposición y en subsidio de apelación
Referencia	Auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024
Juzgado	018 DE EPMS de Bogotá D.C.
Delito	Hurto Calificado y Agravado - Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones (Ley 599 de 2000)
Radicado	68190600013920150031800
PPL	Nelson Marín Grisales C.C. No. 91.014.896

Cordial y respetuoso saludo.

Por medio del presente escrito me permito, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024, que negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Con todo respeto,

HUMBERTO ENRIQUE BLANCO BERTEL

C.C. No.92.526.380 de Sincelejo

T.P. No.327.513 del C.S. de la J.

Gestión R.D.

"Un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del



Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Doctora

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

Juez (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Centro de Servicios Administrativos
Ciudad.

Asunto	Recurso de reposición y en subsidio de apelación
Referencia	Auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024
Juzgado	018 DE EPMS de Bogotá D.C.
Delito	Hurto Calificado y Agravado - Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones (Ley 599 de 2000)
Radicado	68190600013920150031800
PPL	Nelson Marín Grisales C.C. No. 91.014.896

Cordial y respetuoso saludo.

HUMBERTO ENRIQUE BLANCO BERTEL, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No.92.526.380 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 327.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor de confianza del señor **NELSON MARIN GRISALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.014.896, de Barbosa (Santander), de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien en la actualidad se encuentra con sustituto de la prisión domiciliaria, a través del presente escrito me permito, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024, que negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior en los siguientes términos:



Gesti

NOTIFICACIONES: Carrera 7 No. 12B - 63 Oficina 602 Edificio San Pablo Bogotá, D.C.
CANAL DIGITAL DE NOTIFICACION E-mail: blancobh16@hotmail.com
gestionyresarcimiento@gmail.com Celular: 300-5487090



I. FUNDAMENTO FACTICO

Son generadores de la presente solicitud lo siguientes:

PRIMERO: El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se radicó solicitud de libertad condicional a favor del señor PPL. NELSON MARÍN GRISALES, quien en la actualidad se encuentra con sustituto de la prisión domiciliaria, cuenta con un dispositivo de vigilancia electrónica, y está bajo custodia del establecimiento carcelario La Modelo (CPMSBOG).

SEGUNDO: Mediante auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024, su honorable despacho negó la concesión de la libertad condicional, al señor **PPL. NELSON MARÍN GRISALES**, al no ser aportados los documentos que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: El suscrito defensor mediante solicitudes de fecha 16 de mayo de 2023 y solicitud del 02 de octubre de 2023, requirió al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (CPMSBOG) La Modelo, Certificación del Tiempo Privado de la libertad, cartilla biográfica, tiempo redimido y certificación de buena conducta del condenado, y a pesar de diferentes gestiones ante la oficina jurídica de la Cárcel la Modelo, esta no ha enviado a su honorable despacho los documentos que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

II. CONSIDERACIONES

Este defensor solicita a usted, con el debido respeto la reconsideración de la posición establecida en el auto referenciado. Consideró que se han cumplido cabalmente todos y cada uno de los requisitos necesarios para otorgar la libertad condicional al señor PPL Nelson Marín Grisales, la documentación fue solicitada previamente al establecimiento carcelario La Modelo (CPMSBOG), que incluye la certificación del tiempo privado de la libertad, la cartilla biográfica, el tiempo redimido y la certificación de buena conducta del condenado, los cuales no fueron enviados a su despacho en su oportunidad por parte del establecimiento carcelario.

Cabe destacar que el señor Marín Grisales cuenta con arraigo en la ciudad de Bogotá D.C., situación que está debidamente acreditada, este defensor confía en que, tras revisar detenidamente la documentación que, una vez sea aportada por el establecimiento carcelario, su honorable despacho pueda reconsiderar la posición anterior y otorgar la libertad condicional a mi representado.

Esta solicitud está fundamentada, en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y establece disposiciones específicas respecto a la libertad condicional.

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no



Gestión R.D.

“Un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal” Claus Roxin.



existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Así las cosas, señora Juez, en virtud de la normatividad que regula el subrogado penal buscado, el señor PPL Nelson Marín Grisales, cumple los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Estos requisitos incluyen el factor objetivo, que implica haber cumplido más de las 3/5 partes de la pena requisito superado ampliamente por el condenado; el factor subjetivo, que abarca la evaluación previa del comportamiento durante el tratamiento penitenciario, asegurando un desempeño adecuado que permita razonablemente suponer que no es necesario continuar con la ejecución de la pena; la evaluación de la personalidad del condenado, que considera la valoración previa de la conducta punible, teniendo en cuenta los elementos favorables y desfavorables presentes en la sentencia condenatoria, lo cual orienta la posibilidad de otorgar la libertad condicional, por lo que es viable la concesión del subrogado penal.

En este contexto, se destaca el arraigo familiar y social del señor PPL Nelson Marín Grisales, lo cual se documenta de manera fehaciente. El señor Marín Grisales no solo cuenta con un arraigo sólido en la ciudad de Bogotá D.C., sino que también ostenta la gestión de un establecimiento de comercio en su lugar de residencia. Este establecimiento le brinda la posibilidad de obtener recursos económicos de manera honesta, lo que le permite garantizar su propia subsistencia, incluyendo la alimentación, el pago de arriendo y servicios públicos. Este compromiso con la autogestión económica refuerza su posición como un miembro activo y responsable de la sociedad, contribuyendo así a su rehabilitación y consolidándose como un mejor ciudadano.

III. PRETENSIONES

1. Solicito muy respetuosamente a la señora Juez (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., revocar el auto interlocutorio No.23 de fecha 12 de enero de 2024, que negó el subrogado de la libertad condicional al señor PPL Nelson Marín Grisales, y conceder la libertad condicional prenombrado.
2. Solicito muy respetuosamente a la señora Juez (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de no revocarse la decisión en primera instancia adoptada por su despacho, concédase el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

IV. NOTIFICACIONES

El Suscrito apoderado Recibe Notificaciones en: Carrera 7 No. 12B - 63 Oficina 602 Edificio San Pablo Bogotá, D.C. **Canal de Notificación Digital:** blancobh16@hotmail.com - gestionyresarcimiento@gmail.com, Celular 3005487090 - 3122261285.

Con todo respeto,

HUMBERTO ENRIQUE BLANCO BERTEL

C.C. No.92.526.380 de Sincelejo
T.P. No.327.513 del C.S. de la J.

Anexo: Solicitudes realizadas al establecimiento carcelario La Modelo (CPMSBOG)

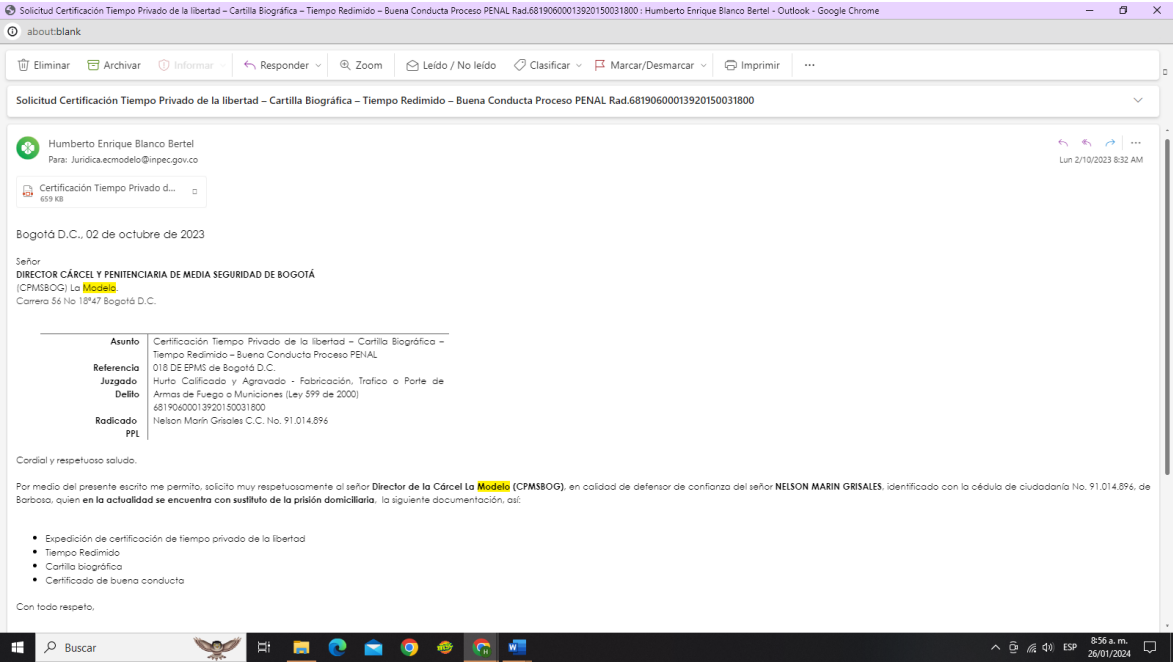


Gestión R.D.

NOTIFICACIONES: Carrera 106 No.16 – 86 Oficina 501 Edificio Centenario - Bogotá D.C. CANAL DIGITAL DE NOTIFICACION E-mail: blancobh16@hotmail.com gestionyresarcimiento@gmail.com Celular: 300-5487090

Gestión R.D.

“Un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal” Claus Roxin.



Gestión R.D.

NOTIFICACIONES: Carrera 106 No.16 – 86 Oficina 501 Edificio Centenario - Bogotá D.C. CANAL DIGITAL DE NOTIFICACION E-mail: blancobh16@hotmail.com gestionyresarcimiento@gmail.com Celular: 300-5487090

Gestión R.D.

"Un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal" Claus Roxin.



Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Señor

DIRECTOR CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
(CPMSBOG) La Modelo.
Carrera 56 No 18°47 Bogotá D.C.

MAY 16 23 10:05



Solicitud	Certificación Tiempo Privado de la libertad – Cartilla Biográfica – Tiempo Redimido – Buena Conducta
Juzgado	023 DE EPMS de Bogotá D.C.
Radicado	11001 31 87 023 2022 00037 00
Condenado	Nelson Marín Grisales C.C. No. 91.014.896

NELSON MARIN GRISALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.014.896, de Barbosa (Santander), de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la actualidad me encuentro con libertad domiciliaria, y a través del presente escrito me permito, solicito muy respetuosamente al señor Director de la Cárcel La Modelo (CPMSBOG), la expedición de certificación de tiempo que llevo privado de la libertad, y el tiempo redimido a la fecha, de la cartilla biográfica, así como certificado de buena conducta, documentos se requieren actualizados; certificaciones viables para tener derecho a los subrogados reconocidos por la Ley 906 de 2004, Ley 1709 del 20 marzo de 2014 y el Código Penitenciario.

Todos es para aportarlos ante el Juzgado (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para obtener la libertad condicional y/o subrogados penales.

Recibo notificaciones en el **CANAL DIGITAL**: correo electrónico nelson8marin@gmail.com – gestionyresarcimiento@gmail.com, abonado celular 301-6614562 - 3005487090

Con todo respeto,

Nelson Marín Grisales

NELSON MARIN GRISALES

C.C. No. 91.014.896, de Barbosa (Santander)

Anexo: Copia de Cedula de Ciudadanía del Peticionario



Gesti

NOTIFICACIONES: Carrera 7 No. 12B - 63 Oficina 602 Edificio San Pablo Bogotá, D.C.
CANAL DIGITAL DE NOTIFICACION E-mail: blancobh16@hotmail.com
gestionyresarcimiento@gmail.com Celular: 300-5487090